

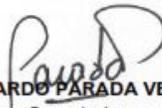
Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer a continuación de fuero sindical
Radicado:	54-001-31-05-004-2016-00555-00
Demandante:	OVIDIO SIERRA CARDONA y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
Asunto:	Acción de reintegro

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. María Bernarda Velásquez Ibarra presentó renuncia al poder conferido por el Municipio de Puerto Santander (carpeta 44 expediente digital) y posteriormente el citado ente territorial constituyó como nuevo apoderado al Dr. Emanuel Rodrigo Combata Silva (carpeta 45 expediente digital), quien a su vez solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia (carpeta 46 expediente digital). De igual forma, la apoderada de la parte demandante solicita copia auténtica de los autos que liquidaron costas en el proceso, resaltando que se causaron en el trámite especial de fuero sindical y también el ejecutivo a continuación con el que se solicitó el cumplimiento (carpetas 42 y 47 expediente digital).

Provea.

Cúcuta, 21 de abril de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder para representar judicialmente al Municipio de Puerto Santander, presentada por la Dra. María Bernarda Velásquez Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.767.880 y tarjeta profesional No. 276094 del C. S. de la J.

De igual forma, se tendrá como apoderado del Municipio de Puerto Santander al Dr. Emanuel Rodrigo Combata Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.497.073 y tarjeta profesional No. 306814 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que reposa en la carpeta 45 del expediente digital. Se le reconocerá personería.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia, debe precisarse que por auto de fecha 15 de mayo de 2018 (fl. 274 del archivo incluido en la carpeta 01) el despacho resolvió dejar sin efecto lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del auto fechado 03 de mayo de 2018 (fls. 272 y 273 del archivo incluido en la carpeta 01), es decir, dejó sin efectos el mandamiento de pago respecto de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y los perjuicios moratorios (arts. 428 y 433 del CGP), dejando incólume únicamente la orden sobre la obligación de hacer correspondiente al reintegro o reincorporación de los ejecutantes a un cargo de igual o mayor categoría al que ocupaban. Las anteriores providencias no fueron materia de recurso y quedaron debidamente ejecutoriadas.

Por su parte, con auto del 27 de noviembre de 2020 (carpeta 16 expediente digital) se dejó sin efectos el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y subsiguientes sobre embargo y retención de dineros a la ejecutada, con fundamento en que el mandamiento ejecutivo se libró sobre la obligación de hacer correspondiente al reintegro y sin incluir orden de pago de factores dinerarios, señalando que para incluirlos debía acudirse a otra clase de acción ejecutiva.

La anterior providencia fue recurrida en apelación por la parte ejecutante y la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial la confirmó mediante auto del 26 de abril de 2021 (archivo 26 de la carpeta 23 expediente digital), donde consideró que como los numerales 2 y 4 del auto del 03 de mayo de 2018 fueron revaluados al proferirse el auto del 15 de mayo de 2018, se le restó validez a la orden relacionada con los pagos de sumas de dinero representadas en las acreencias laborales adeudadas, quedando en firme únicamente el

mandato de reinstalación, no existiendo en el presente trámite crédito que deba ser objeto de liquidación y que por ende permita el petitum y decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, resulta evidente que el presente trámite ejecutivo se siguió únicamente por la obligación de hacer, correspondiente al reintegro o reinstalación de los ejecutantes en un cargo de igual o mayor categoría al que ocupaban, motivo por el que para determinar si se cumplió con la obligación por parte del municipio ejecutado habrá de aplicarse lo dispuesto en el art. 433, num. 2, del CGP, debiendo citarse a diligencia, la cual se programa para llevarse a cabo el día 13 de mayo de 2022, a la hora de las 4: 00 pm, a la que deben comparecer los ejecutantes.

Respecto del escrito donde solicita copias auténticas presentado por la apoderada de la parte ejecutante, en especial frente a lo manifestado sobre la falta de liquidación de costas, ha de precisarse que en el trámite del proceso especial de fuero sindical –acción de reintegro– no se causaron. En efecto, el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia así lo señaló expresamente, y el superior funcional en providencia del 10 de agosto de 2017 consideró que no debía pronunciarse sobre la absolución de costas al ente territorial por cuanto no se trató de un aspecto desfavorable que debiera ser revisado en el grado jurisdiccional de consulta, confirmando lo decidido por este despacho y no modificando lo que no fue objeto de consulta.

A su vez, en el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer seguido a continuación, se tiene que las mismas fueron debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto datado 13 de julio de 2021 (carpeta 26 expediente digital), las que se encuentran en firme sin que se interpusiera recurso alguno contra la citada providencia. Se resalta que, si bien se señaló en el ordinal cuarto del auto dictado en audiencia del 27 de septiembre de 2018 que se condenaría en costas del 5% del valor de lo pretendido y por ello se solicitó allegar liquidación del crédito, también debe tenerse en cuenta que esa orden fue revaluada en auto del 27 de noviembre de 2020, donde el despacho señaló que cometió un error al solicitar dicha liquidación del crédito pues este ejecutivo se adelanta únicamente por la obligación de hacer, sin incluir orden de pago por factores dinerarios, motivo por el que se ordenó en el ordinal cuarto del citado auto del 27 de noviembre de 2020 a que se realizara la liquidación de costas, atendiendo lo considerado en este. Como se dijo en párrafos precedentes, este auto fue confirmado por el superior funcional y por tratarse de un ejecutivo por obligación de hacer únicamente, no se le aplica porcentaje a una obligación que no contiene orden de apremio por factores dinerarios.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no está pendiente por realizar liquidación de costas alguna, pues las mismas se liquidaron y aprobaron por auto del 13 de julio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con la precisión hecha frente a la liquidación de costas, se autoriza por secretaría la expedición de copia digital del auto que aprobó las costas a la apoderada de la parte ejecutante, con fundamento en el del art. 2 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, así como que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder para representar judicialmente al Municipio de Puerto Santander, presentada por la Dra. María Bernarda Velásquez Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.767.880 y tarjeta profesional No. 276094 del C. S. de la J.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER** al Dr. Emanuel Rodrigo Combita Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.497.073 y tarjeta profesional No. 306814 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que reposa en la carpeta 45 del expediente digital. Se le reconoce personería.

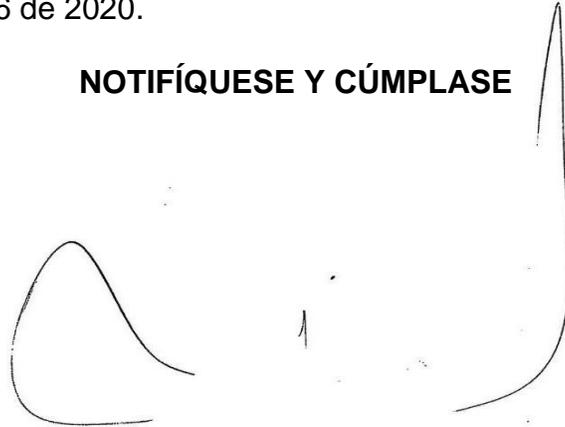
TERCERO: CITAR a diligencia de que trata el art. 433, num. 2, del CGP, con el objeto de resolver sobre la solicitud de cumplimiento alegada por el municipio ejecutado. Para el efecto

se fija el día 13 de mayo de 2022, a la hora de las 4: 00 pm para su realización a través de la plataforma Lifesize, a la que deben comparecer los ejecutantes.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría copia digital autenticada con firma electrónica del auto fechado 13 de julio de 2021 solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, con fundamento en el art. 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

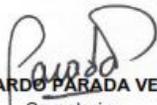
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **26 de abril del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

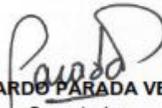
Proceso:	Ordinario en consulta
Radicado:	54-001-41-05-001-2021-00377-01
Demandante:	GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.
Demandado:	COOMEVA EPS
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, por reparto fue asignado a este despacho el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta del presente proceso, el cual tuvo sentencia de primera instancia adversa al grupo inmobiliario demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta.

Provea.

Cúcuta, 22 de abril de 2022

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta de fecha 30 de septiembre de 2021 en cuanto fue totalmente adversa al grupo inmobiliario demandante, con fundamento en el art. 69 del CPTSS, en concordancia con lo resuelto en sentencia C-424/15 de la honorable Corte Constitucional.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se corre traslado a la parte demandante que fue por la que se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, el cual, una vez vencido, empezará a correr el término de cinco (05) días para que alegue la parte demandada, de conformidad con los arts. 9 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtidos los términos de traslado para alegar, se procederá a proferir sentencia por escrito, conforme lo establece el citado art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

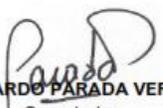


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de abril del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de